

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2401518
Materia	Transparencia
Asunto	Alcaldía. Secretaría General. Expediente: 475/2024. Solicitud presentada con fecha 16/2/2024 sobre copia de la licencia de emisión de TeleMonforte.

RESOLUCIÓN DE CIERRE

En relación con la queja de referencia promovida con fecha 18/4/2024 por la persona interesada, respecto a la solicitud presentada con fecha 16/2/2024 sobre copia de la licencia de emisión de TeleMonforte, procedemos al cierre de nuestro expediente, a tenor de lo dispuesto en el artículo 33.1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, ya que el Ayuntamiento de Monforte del Cid, mediante escrito que tuvo entrada en esta institución con fecha 20/6/2024, y en aceptación de la Resolución de consideraciones de fecha 4/6/2024, ha contestado a la referida solicitud, indicando lo siguiente:

“(...) La TV de Monforte lleva realizando el servicio desde 1989, con el apagón analógico de 2010 se pasó a emitir en TDT, y es en esa fecha cuando debió tramitarse la oportuna autorización, siendo Secretario de la Corporación el reclamante.

De aquella época se han perdido multitud de documentos, incluso libros de actas y resoluciones.

De lo que resulta que la documentación solicitada no se ha localizado motivo por el cual no se ha podido dar acceso al documento solicitado.

Respecto al deber legal de contestar motivadamente las solicitudes de acceso a la información pública en el plazo máximo de un mes, señalar que se trabaja cada día para mejorar los procesos, no obstante, el reclamante resulta ser un ciudadano muy activo en materia de acceso a la información, resulta complicado para los medios con los que se cuenta cumplir estrictamente con los plazos, todo ello añadido al hecho de que mucha de la información que solicita no se encuentra en los archivos debidamente ordenada”.

Con fecha 20/6/2024, se envió dicho escrito municipal al autor de la queja, quien, con esa misma fecha, ha manifestado, entre otras consideraciones, lo siguiente:

“(...) Que constituye una falsedad documental que el “solicitante” (que no reclamante) fuera en 2010 el Secretario de la Corporación. Podría ser comprensible que el Sr. (...) no sepa distinguir entre una persona jurídica y una física, pero no lo es que no lo sepa la Secretaria Municipal. El solicitante de la licencia de emisión de TeleMonforte es el Partido Alicante Regionalista Esperanza Ciudadana, persona jurídica con capacidad de obrar plena y que es distinta al de su representante legal. Por tanto, es evidente para cualquier persona con un mínimo de conocimientos que una persona jurídica no podía ser el Secretario de la Corporación, ni en 2010, ni en 2024.

Que, en segundo lugar, el representante legal del PAR-EsC (...), desde septiembre de 2009 hasta febrero de 2011 estuvo de baja (...) por lo que difícilmente se puede sostener la falsedad documental que el Sr. (...), con evidente mala fe, sostiene en su escrito.

Que, si de aquella época se han perdido multitud de documentos, incluso libros de actas y resoluciones, es de suponer que habrán levantado acta de los documentos desaparecidos y habrán requerido explicaciones al respecto al Sr. (...).

Que a la vista del presente escrito se sirvan rectificar las falsedades contenidas en su escrito y a certificar que Telemonforte carece de licencia para emitir, algo para lo que no necesitan rebuscar en documentos pasados y para lo que solo deben solicitar copia de la licencia en la administración correspondiente”.

Esta institución considera que el Ayuntamiento de Monforte del Cid ha contestado al escrito presentado con fecha 16/2/2024, indicando que *“la documentación solicitada no se ha localizado motivo por el cual no se ha podido dar acceso al documento solicitado”*.

No obstante lo anterior, consideramos que el Ayuntamiento de Monforte del Cid no ha colaborado con esta institución, puesto que no contestó, en el plazo máximo de un mes, a la Resolución de inicio de investigación y petición de informe emitida con fecha 19/4/2024 -y recibida por esta entidad local el 22/4/2024-, incumpléndose con lo dispuesto en el artículo 39.1.a) de la citada Ley 2/2021. Esta falta de colaboración será publicada en nuestra página web.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana